

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa
Ordinaria

3ra. Sesión

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2639

30 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir un inciso (e) al Artículo 204 y un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, para disponer que la compensación pagada al comprador, como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor, no se podrá aplicar para cubrir la falta de pago de los plazos convenidos en el contrato de financiamiento de dicho vehículo, o para otras deudas que existan entre el comprador y entidad financiera, generadas por otros contratos u obligaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por lo general, la adquisición de un vehículo de motor conlleva una obligación o contrato para financiar el precio de venta pagadero a plazos. En la práctica se requiere al comprador que obtenga un seguro para responder, durante el término del financiamiento, por los daños al vehículo de motor en caso de accidentes de tránsito, entre otras protecciones. Cuando una compañía de seguros emite un pago como resultado de una reclamación por daños a un vehículo accidentado, hay instancias en que el mismo se produce a favor del comprador y la compañía de financiamiento. Este mecanismo pretende asegurar que, como resultado de la reclamación, el vehículo ha sido efectivamente reparado.

En ocasiones, el comprador que recibe la compensación por daños de la compañía de seguros adeuda el pago de plazos según convenidos en el contrato de

financiamiento. Se ha traído a nuestra atención que en estas circunstancias, hay entidades financieras que optan por retener el cheque girado a favor de ambos para aplicarlo a la deuda por plazos atrasados. Se indica que, como resultado de esta práctica, cada vez es más frecuente que el taller que ha realizado las reparaciones no reciba el pago por sus servicios, ya que el dueño del vehículo notifica que la compañía de financiamiento retuvo la compensación, y por lo tanto, no le puede pagar. Desde luego, el negocio del taller se afecta en las instancias que ha brindado sus servicios al dueño del vehículo, sujeto a que su costo se resarcirá cuando la aseguradora emita la compensación objeto de la reclamación.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, para atender la situación planteada. Por un lado, se cumple con el propósito de ratificar que la compensación recibida como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor se utiliza para reparar y preservar el bien, objeto del contrato de financiamiento. Así mismo, evita que terceros que no son parte de las obligaciones contraídas entre el comprador y las compañías de financiamiento, se afecten con la práctica de aplicar la compensación recibida por daños a un vehículo a otros propósitos ajenos a la reparación y conservación del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (e) al Artículo 204 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 204.-Disposiciones sobre Seguros.

Si el costo de algún seguro fuere incluido en el contrato:

(a) ...

(e) *La compensación pagada al comprador por una compañía de seguros como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor, no se podrá aplicar por la institución financiera para cubrir la falta de pago de los plazos convenidos en el contrato de financiamiento de dicho vehículo, o para otras deudas que existan entre el comprador y la entidad financiera generadas por otros contratos u obligaciones.”*

Artículo 2.-Se añade un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 209.-Disposiciones Prohibidas - Derechos y Deberes del Comprador y del Vendedor.

Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

(a) ...

(j) *El comprador de un vehículo de motor que hubiese adquirido una póliza de seguro autorice a la institución financiera a aplicar la compensación recibida como resultado de una reclamación por daños a dicho vehículo, para cubrir la falta de pago de los plazos convenidos en el contrato de financiamiento,*

o para cubrir otras deudas que existan entre el comprador e institución financiera.

Cualquier disposición prohibida incluida en el contrato será en sí nula, más no afectará la validez de las restantes disposiciones del contrato.”

Artículo 3.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.